

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0552 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE A REALIZAR UNA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado CSB No. 3118 del 9 de septiembre de 2025, el señor MANUEL ENRIQUE PEÑA TEHERAN, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Económico de Magangué, presentó ante esta CAR, solicitud de visita ocular con el fin que se evalúen técnicamente las condiciones físicas de un árbol, que se encuentra ubicado en la carrera 5 y calle 16A de la Avenida Luis Carlos Galán, del Municipio de Magangué Bolívar. Tal como lo expresa textualmente el solicitante:

"Solicitar ante la Corporación, permiso de Aprovechamiento forestal consistente en la tala controlada del árbol ubicado en la Avenida Luis Carlos Galán, entre la carrera 5 y calle 16A jurisdicción del municipio de Magangué, el mencionado árbol, que hace parte del espacio público, presenta un estado de seca total en ramas y tallo, condición que ha generado deterioro estructural y riesgo de desprendimiento. La situación se torna especialmente crítica, ya que el área corresponde a un parqueadero de vehículos públicos, donde además transitan y laboran permanentemente ciudadanos, incrementando así la probabilidad de afectaciones a la integridad de las personas y daños materiales.

(...)"

Que el Artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el peticionario y tomar las decisiones técnicas a la que haya lugar en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

"Del Trámite de las Peticiones de Intervención.

La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar técnicamente las condiciones físicas de un árbol en presunto riesgo de desplome, el cual se encuentra ubicado en la carrera 5 y calle 16A de la Avenida Luis Carlos Galán, del Municipio de Magangué Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente acto administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Artículo 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al señor MANUEL ENRIQUE PEÑA TEHERAN, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Económico de Magangué, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

EXP: 2025-0198
Proyecto: Johana Miranda, Asesor Jurídico Externo CSB
Revisó: Sandra Díaz Pineda – Secretaría General CSB